



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/755/2020
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/755/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01044620.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN II, 143, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE
III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/755/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dos de diciembre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que informe ha cuantas empresas de transporte en la modalidad de personal, van a regularizar para la entrega de una concesión y con que fundamento y motivación se va realizar.

que informe si la regularización de dichas empresas es en vía de cumplimiento derivado de algún procedimiento administrativo o procedimiento judicial.

que informe si la junta de gobierno va otorgar concesiones de transporte de personal y que procedimiento se va seguir.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"la autoridad es omisa en manifestar si van a regularizar algunas empresas de transporte de personal es en vía de cumplimiento derivado de algún procedimiento administrativo o procedimiento judicial ante el municipio de Tijuana como lo menciona el transitorio noveno de la ley de movilidad sustentable del estado de baja california." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:
[...]

CONTESTACIÓN

En atención a los argumentos vertidos por el peticionario y con la finalidad de atender la solicitud planteada por el mismo, me permito realizar las siguientes precisiones:

Por cuanto hace al cuestionamiento consistente en: **"... cuantas empresas de transporte en la modalidad de personal, van a regularizar para la entrega de una concesión y con que fundamentos y motivación se va realizar"**, esta autoridad hace del conocimiento de ese Instituto y del peticionario que en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, los numerales 109 y 139, así como el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, y los correlativos 59 al 93 del Reglamento de Transporte Público del Municipio

de Tijuana, se deberá emitir convocatoria pública a fin de otorgar nuevos títulos de concesión, lo que en la especie no ha acontecido.

Ahora bien, en cuanto a **"...si la regularización de dichas empresas es en vía de cumplimiento derivado de algún procedimiento administrativo o procedimiento judicial"**, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, a saber, este Instituto de Movilidad Sustentable no ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento o regularización de concesiones, por lo que no ha realizado acto alguno tendiente a tales propósitos.

Finalmente, en relación a **"si la Junta de gobierno va a otorgar concesiones de transporte de personal y que procedimiento se va a seguir"**, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14, 15 y 28 fracción I del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, la Junta de Gobierno es la máxima autoridad de decisión del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, siendo facultad exclusiva de dicha autoridad determinar si se reúnen las condiciones materiales y legales para efecto del otorgamiento de nuevos títulos de concesión; por lo anterior, por tratarse de hechos de realización incierta, no es facultad de la autoridad que represento informar lo que en ese sentido resuelva la Junta.

Lo anterior no es óbice de que, como se manifestó con antelación, para el otorgamiento de concesiones se deberá emitir previamente convocatoria pública, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 109, 139, Décimo Segundo transitorio de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California, y los artículos 59 al 93 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en la cual se suplió la deficiencia de la queja a favor del particular con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El recurrente manifiesta en un primer punto de su agravio *la omisión de la autoridad en manifestar si van a regularizar algunas empresas de transporte de personal es en vía de cumplimiento derivado de algún procedimiento administrativo o procedimiento judicial ante el municipio de Tijuana como lo menciona el transitorio noveno de la ley de movilidad sustentable del estado de baja california*; bajo esta premisa el mismo solicitante hace hincapié que aún no es posible tener el conocimiento si con la entrada en vigor de la nueva Ley de Movilidad

Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, se regularizara lo referente a empresas de transporte personal. Al ser un acto futuro e incierto, el sujeto obligado no puede otorgar una respuesta al no tener la certeza de cuál será el procedimiento para regularizar las empresas. Es así que, en diferentes Estados se han pronunciado sobre actos futuros e inciertos, como es el caso del Estado de Hidalgo:

“AGRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Cuando el recurrente se duele de una “situación inminente”, es de señalarse que para constituir un agravio debe estarse ante una afectación real y no subjetiva, y no respecto a actos con carácter de inminentes, lo que sólo es posible en otras materias en donde procede la suspensión de los actos reclamados, situación que en el derecho electoral no se presenta, pues como establecen los artículos 24fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”, por lo tanto cuando se impugna un acto futuro e incierto, respecto del cual no existe una certeza clara y fundada de su realización, debe declararse infundado e inoperante el agravio.”

REV-PRD-40-002/99.- Partido de la Revolución Democrática.- Sala de Segunda Instancia.- Sesión 29-IX-99.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magdo. Mario Ernesto Pfeiffer Ista

Ahora bien, como bien hace referencia en el agravio vertido por la parte recurrente, es de su interés como va ser regulado el tema de procedimientos judiciales y administrativos de las empresas de transportes de pasajeros entre el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y los Ayuntamientos; sin embargo, como bien comenta el sujeto obligado aun es necesario contar con el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para que se desprenda el procedimiento que se deberá de seguir. A Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, en un plazo de hasta 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- En todos los procedimientos judiciales y de justicia administrativa, en los que sean parte los Municipios, los Ayuntamientos, las secretarías y dependencias municipales, así como los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas, integrados o no, de transporte público de pasajeros, ya sea en su carácter de autoridad o como parte celebrante de contratos, convenios u obligaciones extracontractuales; se deberán sustanciar por las autoridades antes referidas conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueron sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley. Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos

o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin. Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

En este contexto se advierte que el sujeto obligado a subsanado el agravio vertido; referente a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por los razonamientos antes expuestos.

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 01044620. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener los razonamientos normativos para atender la solicitud 01044620; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBREMSEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener los razonamientos normativos para atender la solicitud 01044620, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL-FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO